

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA
ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTRO.
RADICACIÓN: 110013105030-2020-00182-00.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.881.158, contra LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Al presente trámite tutelar se vinculó a ECOPETROL S.A.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que es propietario del predio denominado EL PALMAR, ubicado en la vereda Campo 25, Corregimiento EL CENTRO, en el municipio de Barrancabermeja, predio en el cual se encuentran los pozos 100. 185, 609,400,549, 375.185 y 449, todos, abandonados por le Ecopetrol durante los años 2003 a 2005, por lo cual radicó derecho de petición ante la ANH el día 14 de enero de 2020, con radicado 20206410011612 Id: 475435, solicitando información acerca sí dentro de los objetivos y estrategias de la entidad estaba la reactivación de dichos pozos, así como la información de si los pozos 3245 y 3228 serían explorados y explorados dentro del predio del accionante.
- 1.2. Que el derecho de petición antes aludido, le fue resuelto el pasado 29 de enero de esta anualidad por el Edgar Orlando Bueno Serrano, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones, Regalías y Participaciones de la ANH, a través del cual se le informó que los pozos infantiles 100, 185, 609, 549, 375.185 y 449 fueron taponados y abandonados en forma definitiva por Ecopetrol S.A. por improductivos y que por tal razón los mismos nunca serán reactivados, ahora, que frente al pozo 400, éste fue taponado y abandonado en forma no convencional el 28 de noviembre de 2003 y, que en los pozos 3228 y 3245 no existe producción alguna.
- 1.3. Que el accionante procedió a radicar un nuevo derecho de petición el día 11 de marzo de 2020 ante la ANH con radicado 20206410080782 Id: 49, con el fin de que la empresa le informara sí dentro de sus objetivos y estrategias estaba la reactivación del pozo 3665, ante lo cual el Gerente de Seguimiento a Contratos en Producción (E), Dr. Pedro de Jesús Rojas Álvarez dio traslado de dicha petición al Dr. Rafael Espinoza Roso para que emitiera la respectiva respuesta,

sin que a la fecha dicho funcionario haya dado respuesta alguna, por tal motivo considera vulnerado su derecho fundamental de petición y, por consiguiente, solicita a través de éste medio, se ordene a la ANH que proceda a dar respuesta de forma inmediata a la solicitud elevada.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del quince (15) de julio 2020 y notificada por estados electrónicos el dieciséis (16) del mismo mes y año, en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, según disposiciones decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada y vinculada para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de las accionadas

3.1. La Agencia Nacional de Hidrocarburos, con escrito allegado al correo institucional del Despacho, expuso los siguientes argumentos de defensa:

Como primera medida pone de presente la entidad accionada toda la información relativa al pozo infantas 3665 sobre el cual el accionante solicitó información mediante el derecho de petición radicado el pasado 11 de marzo de los corrientes, indicando que la localización del predio donde se ubica el pozo, se encuentra dentro del Área de Operación La Cira Infantas según firma del Convenio con la ANH: 29 de julio de 2005, que el área se encuentra actualmente en producción y que el titular se encuentra al día con el cumplimiento de los compromisos contractuales.

Del mismo modo señaló que, conforme a la información suministrada por la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones de la ANH, en ejercicio de la función de fiscalización delegada, frente al estado y planes futuros del pozo Infantas 3665, manifiesta que Ecopetrol S.A. mediante comunicado 20136240091652 del 31 de octubre de 2013, solicitó a la ANH permiso para perforar tal pozo, para lo cual diligenció el formato 4CR "Intención de Perforar", solicitud que le fue autorizada mediante comunicación 20135110119971 del 27 de noviembre de 2013.

Que el pozo en mención se empezó a perforar el día 5 de diciembre de 2013 y tales operaciones se extendieron hasta el 10 de ese mismo mes y año cuando alcanzó una profundidad de 1714 pies, que el pozo fue terminado oficialmente el 8 de abril de 2014 al cual se le realizó la prueba de completamiento el día 14 de junio de 2014, arrojando una producción inicial de 17 barriles de líquido, correspondiendo el 92% a petróleo. Que el "Informe de Terminación Oficial", según la Forma 6CR fue aprobada el día 25 de junio de 2014, en la que se registró que el estado del pozo fue productor activo.

Que dicho pozo estuvo activo como productor hasta el 1 de noviembre de 2015 y el 30 de ese mismo mes y anualidad cambio su estado a inactivo. Asimismo, el día 1° de abril de 2016, Ecopetrol S.A., mediante comunicado R-511-2016-009165 ID 22351 solicitó a la ANH la suspensión de pozos productores dentro de los cuales estaba el Infante 3665 señalando frente al mismo que "...falla en el equipo de fondo y su intervención no es económicamente viable...", obteniendo como respuesta por parte de la ANH, que dicha solicitud debía ser ajustada a los lineamientos establecidos en la Circular No. 15 del 6 de abril de 2015.

Que la ANH le solicitó a Ecopetrol mediante comunicado 2020511048591 id: 489924 del 4 de marzo de 2020, la reactivación o abandono de los pozos que superaran el tiempo de inactividad, entre los cuales estaba el pozo Infante 3665 y que a su vez, Ecopetrol mediante comunicado del 3 de abril de 2020, le presentó un plan de trabajo para la vigencia 2020-2022, sin especificar si era para reactivación o abandono de los pozos y la vigencia de cada uno de ellos, finalmente, Ecopetrol le comunicó a la ANH respecto del pozo 3665 que *“el pozo se requiere para monitorear la zona para toma de información, específicamente se tiene para tomar un registro de saturación con el objetivo de conocer la condición de saturación de crudo y gas en la zona (a futuro debido al escenario de precios actuales). De acuerdo a la información que nos arrojen los registros depende del plan de desarrollo de **INFANTAS SUR PARTE ALTA DE LA ESTRUCTURA** que permita la perforación de pozos inyectores soportes, de lo contrario el pozo produciría en primario y al escenario de precios actuales no sería económico y el nuevo plan sería abandonar el pozo.”*

Luego, frente al caso en concreto y respecto de la solicitud elevada por el señor Orlando Álvarez, señala la ANH que no es de competencia decidir sobre la reactivación o abandono de los pozos, ya que tal situación está en cabeza exclusivamente de la operadora del contrato, sin embargo puso de presente las actuaciones surtidas al respecto, indicando que en el derecho de petición del 14 de enero de 2020, el accionante no solicitó ningún tipo de información frente al pozo 3665, pues la información requerida era en relación a otros pozos, petición que le fue resuelta de forma y de fondo mediante comunicación con Radicado No. 20205110019591 id: 479554 del 29 de enero de 2020.

En relación con la petición del 11 de marzo de 2020, a través de la cual el accionante solicita información acerca del pozo 3665, indica la autoridad accionada que mediante Radicado No. 20204210058331 id: 493339 del 12 del mismo mes y año, se le traslado a Ecopetrol dicha solicitud en razón a que es el titular del Convenio de Explotación La Cira Infantas; traslado del cual se le informó al accionante mediante comunicado con Radicado No. 20206410059061 id: 493527 del 13 de marzo de 2020, sin embargo el tutelante solicita nuevamente a la ANH mediante solicitud con Radicado 20206410106142 del 17 de abril de 2020, que se le dé respuesta a la petición del 11 de marzo de 2020, por consiguiente la ANH requirió nuevamente a Ecopetrol mediante comunicado con Radicado No. 20204210083771 id: 500964 del 20 de abril de 2020 para que procediera a dar respuesta a la petición que le había sido trasladada, no obstante, señala la ANH que Ecopetrol mediante comunicación del 20 de mayo de 2020 envió al correo electrónico del accionante orlan-53@hotmail.com, con copia al correo de la ANH participacionciudadana@anh.gov.co, la siguiente respuesta: *“En atención al traslado efectuado por la ANH mediante correo electrónico allegado a Ecopetrol S.A. el pasado 29 de abril, a través de la oficina de participación ciudadana, y previa revisión de las comunicaciones remitidas por dicha entidad, nos permitimos atender sus inquietudes de la siguiente manera: 1-Respecto de su solicitud en el sentido de que se informe: “(...) si dentro de los Objetivos de Ecopetrol S.A. existe la intención de reactivar el pozo Infantas 3665 (...)”, “(...) o en su defecto conceder el programa de abandono (...)” nos permitimos reiterar comunicación del pasado 20 de abril por medio de la cual se le informó que “El pozo Infantas 3665 es un pozo actualmente inactivo; y no se tiene prevista ninguna intervención al mismo durante la vigencia de 2020. Su reactivación está programada para el año 2022. Se hizo una revisión al pozo y se encontró en buen estado en cuanto a sus barreras de protección contra escapes de fluidos y no se evidencia ningún tipo de fuga. Por otra parte, se instaló parrilla al contrapozo y se aseguraron los cerramientos, de tal manera que se evite el acceso accidental de personas o semovientes”. 2-En cuanto a su afirmación sobre que “(...) Ecopetrol S.A. no dio cumplimiento a lo ordenado por la ANH (...)” manifestamos que no es de recibo para Ecopetrol S.A. dicha afirmación, toda vez que se atendió en oportunidad el requerimiento allegado por la ANH el 31 de marzo de 2020, cuya respuesta se entregó el 20 de abril de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el decreto el 491 del 28 de marzo 2020.*

Con todo lo anterior, concluye la Agencia Nacional de Hidrocarburos que frente a la solicitud del accionante respecto del pozo 3665, la misma le fue debidamente resuelta por la entidad competente, en este caso, Ecopetrol, esto teniendo en cuenta la solicitud

inicialmente radicada le fue del mismo modo resuelta en todas sus partes, por tales motivos solicita la entidad accionada que se le nieguen las pretensiones al accionante por cuanto no existe la vulneración al derecho fundamental de petición en la forma como lo esgrimió el tutelante.

- 3.2. **Ecopetrol S.A.**, entidad que fue vinculada de oficio por parte del Despacho, contestó la presente acción de tutela dentro del término concedido, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

Manifiesta la entidad que frente al derecho de petición elevado por el accionante, que le fue traslado por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el mismo le fue resuelto de forma y de fondo y comunicado en debida forma al correo electrónico orlan-53@hotmail.com el día siete (07) de mayo de 2020 y, que conforme a lo anterior, no esta en curso de la vulneración del derecho fundamental que alude el accionante, por consiguiente, solicita se nieguen las pretensiones del actor en este asunto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por el señor ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA, contra de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y, en caso afirmativo, establecer si se le está inobservando, vulnerando o amenazando el derecho fundamental de petición.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su

representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii*) por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv*) en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v*) la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, el señor Orlando Álvarez fue quien radicó una solicitud ante la ANH el día 11 de marzo de 2020, solicitando específicamente información acerca del pozo 3665 el cual está ubicado en una parte de su predio denominado El Palmar, en la vereda Capo Veinticinco, corregimiento del Centro, en el municipio de Barrancabermeja, mismo que a la fecha no ha sido resuelto ni de forma ni de fondo, según lo manifiesta el accionante, razón por la cual, en su propio nombre procedió a interponer la presente acción constitucional con el fin de buscar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, situación que claramente lo legitima en lo causa por activa en éste asunto.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta en cabeza de la entidad accionada y en el mismo sentido, en cabeza de la entidad vinculada, en la forma como se procederá a explicar más adelante.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que el derecho de petición objeto de la presente acción fue radicado ante la ANH el día 11 de marzo de 2020 y reiterado el día 17 de abril de la misma anualidad, mismo que según lo señala el accionante, no ha sido resuelto ni de forma ni de fondo, ahora, la acción de tutela fue radicada 13 de julio de 2020, es decir, después de un poco más de transcurridos tres (3) meses, razón por la cual no es necesario entrar a determinar si hubo un desinterés injustificado por parte del accionante para hacer valer la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado desde el mismo momento de su trasgresión, lo que la H. Corte Constitucional

ha dispuesto como un plazo razonable, así las cosas, no hay lugar a estudiar de fondo este requisito de procedibilidad de la acción.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que el accionante busca es que se le resuelva de fondo la petición radicada el día 11 de marzo de 2020, reiterado el 17 de abril de esta misma anualidad y no otra cosa que sea de orbita de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme a lo anterior, queda claro entonces que la acción de tutela es procedente frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe otro mecanismo judicial para la protección de éste derecho constitucional.

5.3. Aspecto Normativo

¹ Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

5.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los*

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De lo anterior se concluye que para que pueda predicarse la violación del derecho fundamental de petición, debe existir una acción u omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario o concurrir en cualquiera de las causales antes descritas por la jurisprudencia.

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Ahora bien, para considerar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio deben estar demostrados los factores que caracterizan el perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia son la inminencia, en el sentido de que el daño esté próximo a ocurrir en un alto porcentaje de probabilidad y que el mismo sea de una gravedad tal, que por ello sean urgentes las medidas a tomar para impedirlo, lo que en consecuencia las hace impostergables.

Frente a la subsidiariedad, como ya se dijo en párrafos anteriores, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. No obstante, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional, que para el presente caso, ya quedó terminado que es procedente el estudio de fondo de esta acción ya que de llegar a existir otro mecanismos de defensa judicial, el mismo sería ineficaz frente a las pretensiones del accionante.

Ahora bien, el accionante busca a través de la presente acción de tutela, que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual argumenta, le fue presuntamente transgredido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos al no resolverle de fondo una solicitud elevada el pasado 11 de marzo de esta anualidad.

Sobre el particular, se tiene que, en efecto, el accionante elevó un derecho de petición el día 14 de enero de 2020 ante dicha entidad bajo el Radicado No. 20206410011612 id:475435, solicitando información acerca de la reactivación o abandono de los pozos 609, 400, 549, 100, 375, 185 y 449, así de los pozos 3245 y 3228, los cuales se encuentran al interior del predio denominado EL PALMAR, ubicado en la vereda Campo Veinticinco, Corregimiento El Centro del municipio de Barrancabermeja, propiedad del accionante, petición que le fue resuelta de forma y de fondo por la autoridad accionada mediante comunicación con radicado No. 20205110019591 de fecha 29 de enero de 2020, es decir, dentro del término que la ley establece para resolver las peticiones de los ciudadanos y así mismo lo menciona el señor Orlando en su escrito de tutela, motivo por el cual no se hace necesario efectuar ningún estudio en cuenta a esta solicitud.

Ahora, el accionante procedió a interponer un nuevo derecho de petición el día 11 de marzo de 2020 con Radicado No. 20206410080782 id:492817, ante la misma entidad, es decir, ante la ANH, pero en esta ocasión, la información solicitada es sobre el pozo infantas 3665, solicitud que al no ser contestada por la autoridad demanda dentro del término legal, llevó al accionante interponer esta acción constitucional.

En cuento a dicha petición, la ANH en su escrito de contestación allegado al despacho, señala que del mismo se le corrió traslado a Ecopetrol mediante comunicación con Radicado No. 20204210058331 id: 493339 el 12 de marzo de 2020, es decir, al día siguiente de haber sido radicada la petición por el accionante, traslado del cual se le informó a este mediante comunicado con Radicado No. 20206410059061 id: 493527 el 13 de marzo de 2020, sin embargo, el señor Orlando Álvarez, mediante solicitud con radicado No. 202006410106142 id:500423 del 17 de abril de esta misma anualidad solicita a la ANH se de respuesta a la solicitud radicada el pasado 11 de marzo del cursante año, ante lo cual dicha autoridad requirió nuevamente a Ecopetrol a efectos de que diera respuesta a la petición trasladada al pasado 12 de marzo.

Ahora bien, la Agencia Nacional de Hidrocarburos manifiesta que la petición elevada por el accionante el pasado 11 de marzo de 2020, le fue debidamente resuelta de forma y de fondo y debidamente comunicada al correo electrónico orlan-53@hotmail.com por parte de Ecopetrol, ya que de dicha respuesta Ecopetrol le envió copia a la ANH al correo electrónico participacionciudadana@anh.gov.co, ambos correos enviados por Ecopetrol el día 7 de mayo de 2020, hecho que Ecopetrol S.A., confirma en su escrito de contestación de tutela.

En la respuesta dada a la petición del accionante, la cual es el objeto de esta acción, Ecopetrol le contestó textualmente lo siguiente:

“En atención al traslado efectuado por la ANH mediante correo electrónico allegado a Ecopetrol S.A. el pasado 29 de abril, a través de la oficina de participación ciudadana, y previa revisión de las comunicaciones remitidas por dicha entidad, nos permitimos atender sus inquietudes de la siguiente manera:

1-Respecto de su solicitud en el sentido de que se informe: “(...) si dentro de los Objetivos de Ecopetrol S.A. existe la intención de reactivar el pozo Infantas 3665 (...)”, “(...) o en su defecto conceder el programa de abandono (...)” nos permitimos reiterar comunicación del pasado 20 de abril por medio de la cual se le informó que “El pozo Infantas 3665 es un pozo actualmente inactivo; y no se tiene prevista ninguna intervención al mismo durante la vigencia de 2020. Su reactivación está programada para el año 2022. Se hizo una revisión al pozo y se encontró en buen estado en cuanto a sus barreras de protección contra escapes de fluidos y no se evidencia ningún tipo de fuga. Por otra parte, se instaló parrilla al contrapozo y se aseguraron los cerramientos, de tal manera que se evite el acceso accidental de personas o semovientes”.

2-En cuanto a su afirmación sobre que “(...) Ecopetrol S.A. no dio cumplimiento a lo ordenado por la ANH (...)” manifestamos que no es de recibo para Ecopetrol S.A. dicha afirmación, toda vez que se atendió en oportunidad el requerimiento allegado por la ANH el 31 de marzo de 2020, cuya respuesta se entregó el 20 de abril de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el decreto el 491 del 28 de marzo 2020.”

Al revisar el material probatorio allegado por Ecopetrol, quien es la entidad responsable de resolver el derecho de petición radicado por el accionante, pese a que este lo radicó ante la ANH y esta a su vez lo traslado a Ecopetrol, se tiene que efectivamente, Ecopetrol mediante correo electrónico enviado al accionante el pasado 7 de mayo de 2020, le resolvió de fondo lo peticionado, pues le indicó todo lo relacionado acerca del pozo Infantas 3665, asimismo se evidencia que dicha respuesta se dio mediante la comunicación “*Respuesta Petición correo electrónico OPC-2020-015260*”, en la fecha antes indicada y enviada al correo orlan-53@hotmail.com, con o cual se constata la información dada tanto por la ANH como la de Ecopetrol.

Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que, si bien es cierto que el accionante radicó su derecho de petición ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos al pasado 11 de marzo de 2020, ésta a su vez y de manera inmediata corrió traslado de dicha petición a la entidad que era competente para resolverla, siendo Ecopetrol S.A., traslado que se dio al día siguiente de recibida la petición y de la misma manera la ANH le informó a accionante el día 13 de marzo de 2020 acerca del traslado de su petición indicándole que la misma se remitió a Ecopetrol, hechos con los cuales la entidad accionada demuestra el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Ley Estatutaria 17155 de 2015, al haber trasladado una solicitud a la entidad que consideró competente dentro del término establecido para ello, que, según la norma en comento, es de cinco (5) días contados a partir del recibo de la solicitud, actuación que en igual sentido le fue debidamente informado como así lo dispone la normatividad vigente.

Por su parte, Ecopetrol S.A., tal y como se desprende del acervo probatorio aportado con el escrito de contestación de tutela, demostró que la solicitud que le fue trasladada por parte de la ANH, le fue debidamente resuelta y comunicada al accionante el día siete (7) de mayo de 2020 en cumplimiento de lo dispuesto en la norma antes referida y dando aplicación al Decreto Legislativo 491 de 2020 emanado por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho frente a la ampliación de los términos que tienen las entidades para resolver las peticiones que eleven los usuarios.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto ni la ANH ni Ecopetrol S.A., están incurriendo en la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que el trámite surtido a las peticiones elevadas por el accionante, demuestran las mismas fueron debidamente resueltas de forma, de fondo y de manera clara y congruente frente a lo peticionado y, a su vez, fueron puestas en conocimiento del accionante, cumpliendo así con todos y cada uno de los presupuestos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia, en consecuencia, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al quedar plenamente demostrado que ninguna de las entidades accionadas están en curso de la inobservancia, amenaza y/o vulneración del derecho acá impetrado.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y demás normas concordantes, incoado por el señor **ORLANDO ÁLVAREZ DÁVILA**, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 13.881.158, contra **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** y **ECOPETROL S.A.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNANDO GONZALEZ
JUEZ**

CALG

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2ce1ec4e3c351d7bd2873e6e9bdefe3e186842d3b43e202e97d91b08b833a

2

Documento generado en 29/07/2020 08:25:49 a.m.